

CONSTANCIA SECRETARIAL: 06 de octubre de 2020. A despacho del Señor Juez informándole que, una vez notificada la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor DANIEL ROZO ABADIA a través de apoderada judicial a la parte demandada, ésta a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 0459 del 03 de septiembre de 2020. (auto de admisión) Para resolver.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA**

**Interlocutorio 0580
Rad. 2020-00180
(R)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte

Mediante Auto Interlocutorio No. 0459 del pasado 03 de septiembre del año que avanza, este despacho admitió la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, donde funge como demandante el señor DANIEL ROZO ABADIA, en contra de la señora DORIS JOHANNA BERMÚDEZ RAMÍREZ; una vez notificada la parte demandada, dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición en frente del citado auto, aduciendo, en términos generales que:

La parte demandada, señora DORIS JOHANNA BERMÚDEZ RAMÍREZ no fue debidamente citada a la audiencia de conciliación, la cual había de surtirse como mecanismo alternativo de solución de conflictos y como diligencia de conciliación prejudicial; nunca fue notificada y por ende no se le ha dado la oportunidad de controvertir las pretensiones de la demanda en ese caso, en el escenario pre procesal ante el Centro de Conciliación “FANNY GONZÁLEZ FRANCO” de la Universidad de Caldas. De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001

debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria, citando debidamente a su representada, como lo ordena la ley.

Es de aclarar, que el requisito de procedibilidad de la conciliación no fue agotado en debida forma, según lo establecido en la Ley, pues se advierte una violación al debido proceso, toda vez, que la citación para la audiencia de conciliación no le fue notificada a su representada, pues no se tiene el número de guía, ni la persona a quien le fue entregada, porque a la dirección de la demandada, no llegó la mencionada citación.

Termina diciendo, que es necesario precisar que la carga de la prueba la tiene la parte demandante en este caso, para que demuestre que si se recibió la citación.

Al citado recurso, el despacho le dio el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La recurrente advierte la existencia de una nulidad en el escenario pre procesal, por no habersele notificado a su representada, en debida forma, la citación a la audiencia de conciliación convocada para el día 25 de febrero de 2020; asistiéndole a la parte actora la carga de demostrar la debida notificación de la citación realizada por el consultorio jurídico” FANNY GONZÁLEZ FRANCO” de la Universidad de Caldas.

Para dilucidar de fondo este asunto, deberemos someternos a los principios reguladores de las nulidades procesales, los cuales son *“de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”* (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1989-09134-01).

Por ser pertinentes para el caso en concreto, estudiaremos los principios de protección y de convalidación; al respecto, entonces, tenemos que, el principio de protección aspira a la existencia de un interés por parte de quien pretende la anulación, en frente a esto, claramente, existe un interés por parte de la demandada, pues al no haber sido debidamente notificada de la citación a la audiencia de conciliación, no pudo hacer valer sus derechos en esa instancia, la cual es requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda.

Frente al principio de convalidación, este sugiere que, sólo son declarables los vicios que no hayan sido saneados, expresa o tácitamente, por el interesado; esto significa, si la advertencia de la indebida notificación de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial no se hubiere alegado en esta instancia procesal, dicho vicio hubiese sido saneado, al no haber existido oposición, en esta primera etapa procesal por parte de la interesada; sin embargo, como la parte interesada en que se declare la nulidad alegó la existencia de la misma, no se produce el saneamiento del supuesto vicio, por el contrario se deberá probar, por la parte demandante que, efectivamente sí existió una debida notificación de la citación referida, ello, por encontrarse la parte actora en mejor posición en frente de demostrar el hecho citatorio, pues fue ella misma la solicitante de la audiencia de conciliación ante el consultorio jurídico" FANNY GONZÁLEZ FRANCO" de la Universidad de Caldas.

La constancia de inasistencia No. 01508 expedida por el consultorio jurídico" FANNY GONZÁLEZ FRANCO" de la Universidad de Caldas, advierte la debida notificación del citatorio previo a la audiencia de conciliación, que fuese remitido a la demandada, señora DORIS JOHANNA BERMÚDEZ RAMÍREZ, a quien, además, se le concedieron tres días para que excusara su inasistencia, sin que la misma lo realizara; sin perjuicio de lo anterior, junto con la constancia no se aportaron los soportes que den cuenta de la notificación realizada a la demandada, por lo que no se sabe si este citatorio tuvo o no lugar con el envío físico de la notificación o si se llevó a cabo por mensaje de texto certificado, a qué dirección, a qué número de celular; es por esta razón que se hace necesario, con el fin revisar sí efectivamente existió una indebida notificación a la señora DORIS JOHANNA, que la parte actora aporte los comprobantes de envíos de las citaciones a la audiencia de conciliación prejudicial.

Como el despacho desconoce si efectivamente existió una indebida notificación en esa etapa prejudicial, procederá a REPONER el Auto Interlocutorio No. 0459 del 03 de septiembre de 2020, a fin de que la parte actora aporte las constancias de envío del citatorio para la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020 en el consultorio jurídico” FANNY GONZALEZ FRANCO” de la Universidad de Caldas.

Ahora bien, con respecto a la

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos descritos, so pena de rechazo.

Ahora bien, no se procederá a rechazar de plano la demanda, pues, como se manifestó, a este proceso se trajo certificación oficial en el sentido de que la demanda fue debidamente notificada y por lo tanto en principio le merece total credibilidad; no obstante como por la demandada se ha puesto en duda la veracidad de tal certificación, corresponde al despacho verificar si existió o no una indebida notificación y, por lo tanto, para determinar la validez de la constancia de inasistencia, se hace menester que la parte demandante aporte las constancias de notificación. Eso sí se le advierte a la parte demandada que deberá asumir las consecuencias de sus afirmaciones falsas, temerarias y dilatorias de este proceso.

Adicional a ello, el artículo 90 del Código General del Proceso contempla las causales de rechazo de la demanda, no siendo otras que la falta de jurisdicción y competencia y la caducidad, por lo tanto, y, al ser esta norma posterior a la Ley 640 de 2001, no se considera el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación como criterio para rechazar la demanda, pero si en principio para inadmitirla.

Finalmente y con respecto a lo planteado por la recurrente en su escrito en lo atinente a que la demanda no contiene el requisito establecido en el Nral 4° del Artículo 82 del C. G. del P., esto es “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, tenemos que le asiste razón a la profesional del derecho en el sentido que efectivamente en el escrito de demanda no se dice concretamente cuáles son

las pretensiones de la misma, razón por la cual también será inadmitida la demanda por esta falencia, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0459 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, donde es demandante el señor DANIEL ROZO ABADIA en contra de la señora DORIS JOHANNA BERMÚDEZ RAMÍREZ.

Parágrafo: Se le advierte a la parte demandada que deberá asumir las consecuencias de sus afirmaciones falsas, temerarias y dilatorias de este proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, para que la parte actora subsane, en el término de cinco (5) días los defectos que adolece, mismos que fueron descritos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, de acuerdo al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'D. R. A.', written over a circular stamp or mark.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro.

_____ Hoy _____ del mes de

_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria